Puerto Madryn, mayo de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> C/ <Persona 4> S/ Nulidad de contrato" (Expte. N° 342/2024)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de

casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 08/25 SDC.

I.- El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N° 08/25 incurre en vulneración de la ley y doctrina legal, por arbitrariedad de sentencia en tanto manifiesta que la sentencia atacada no contiene declaración alguna sobre las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio, asimismo refiere que este tribunal se aleja inexplicable e infundadamente de la letra de la norma aplicable, así como también de la jurisprudencia. Ello, conforme lo dispuesto en los arts. 289, 291, incs. c) y e), y 292 del CPCC.

Aduce que "(…) *El pronunciamiento impugnado también incurre en arbitrariedad (contrariando el art. 28, CN y cc.) por carecer de una fundamentación suficiente para sostenerlo como un pronunciamiento judicial válido, por omitir pronunciarse sobre argumentaciones y tópicos oportunamente propuestos por esta parte e indispensables para poder arribar a una solución lógica de las cuestiones sometidas a su estudio y por alejarse, sin justificación, de la doctrina sentada por la CSJN en la materia.* (…)".

De la lectura del libelo recursivo puede observarse que el desarrollo efectuado por el recurrente gira en torno a dos agravios en los puntos VII.1) Arbitrariedad (art 291 Inc. e) CPCC) y VII-2) Otorgare más de lo pedido excepto en causas del fuero laboral o no contuviere declaración sobre alguna

de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio (art 291 Inc c) CPCC).

Respecto la causal invocada de Arbitrariedad (art 291 Inc. e) CPCC, refiere: *"Incurre en arbitrariedad la sentencia en crisis al no tratar cuestiones oportunamente propuestas y probadas por esta parte, como la ruptura del nexo causal y la participación de un tercero por el cual la entidad bancaria no debe responder. Asimismo, se ha probado mediante pericia informática la modalidad en que ha sido concretado el acto jurídico, en el cual no existió recupero de claves, en consecuencia, se realizo mediante las claves y datos existentes en el banco, denunciado por sus clientes. Asimismo, tanto la jueza de grado como la cámara, desechan la prueba informativa producida a Telefónica de Argentina, como así también, las conclusiones de los dictámenes periciales informático y psicológico. Que, de una correcta apreciación de ellos, hubiere derivado en una sentencia diametralmente opuesta a la dictada* (…)".

En alusión a la causal Art 291 Inc. c) (CPCC) aduce que: "(…) *La Cámara de Apelaciones como se ha venido sosteniendo, ha confirmado la sentencia de grado que otorga decidiendo Ultra Petita a la actora mucho más de lo que pretendió al inicio de la demanda, de manera desproporcionada y consagrando una inequidad manifiesta entre la sentencia y la demanda Si nos remitimos a los montos dinerarios que dan inicio a esta acción, y nos situamos en la solución final de la sentencia, ello arroja una diferencia dineraria que incluso, para la actora, consagra un enriquecimiento sin causa. De manera objetiva, el prestamos en cuestión fue por un monto de $547.944,80.-, y hoy, estamos tratando de casar una sentencia que arrojaría provisoriamente uno $26.600.000, frente a una pretensión inicial de demanda que arrojaría $ 2.900.000.- prosperando todos los rubros reclamados, más constas.* (…)".

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero el objeto, realiza una reseña de la sentencia impugnada y los requisitos formales para la admisión del recurso.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá
resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "(...) para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la

existencia o suerte del derecho de fondo (...)" (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Realizado el examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, cabe señalar que el Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC, el valor de 1,7 JUS y 17 JUS respectivamente. siendo el valor de JUS al momento de interposición del presente recurso de $ 50.103,17.

Puede advertirse que el recurrente mediante ID 1867073 ha acompañado boleta de depósito por la suma de $ 81.071,18 dicho monto no se corresponde con las sumas indicadas en la normativa apuntada precedentemente, ello en razón de que el importe correspondiente a la tasa de justicia para la interposición del recurso pretendido debió calcularse en base al 3% del monto de condena. En el caso de autos la sentencia condenó al pago de la suma de $ 20.000.000 el 3% de dicho monto resulta ser $ 600.000.

En relación a ello, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada ha dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

No es procedente tampoco la intimación a cumplir con esta exigencia, dado que ese procedimiento no está previsto para la casación.

El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00).

La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

De lo expuesto, surge que el presentante no cumple con este recaudo formal requerido en el punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº Nº5353/2024 y art. 292 inc. "d" del CPCC. para la vía extraordinaria que intenta.

Siguiendo con el análisis del escrito postulatorio se advierte que no se cumple íntegramente con la manda establecida en el art.1 del reglamento, antes citado que reza:" Los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…". Si bien la presentación realizada se interpone en término respetando el máximo de extensión, surge que el escrito presentado por el recurrente mediante ID 1867073 de fecha 09/04/2025, excede el máximo de renglones permitidos en la página 11.

Sobre este tema se ha referido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ante situaciones similares "No cumple, sin embargo, con la cantidad de 26 renglones por página que exige la regla 4 del AP 3821/09. Así, a hojas 35 a 37vta. se cuentan 28 renglones, y en las hojas 38 vta. y 39 son 27 renglones. Resulta aplicable, en consecuencia, la regla 11 del citado AP como posibilidad de confirmar la denegatoria, sin perjuicio de culminar el examen

exhaustivo de la sustancia de la crítica (SI N° 228/2020 y su remisión).(SI 245/2022 STJ).

Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal

requisito.

La faltas enunciadas resultan un incumplimiento formal a la normativa prevista para la admisibilidad del recurso intentado, susceptible dicho incumplimiento de acarrear el fracaso de la casación, más allá, de que este tribunal pueda o no considerarlo un error subsanable, en el caso que nos ocupa al haber incurrido también la recurrente en otro incumplimiento formal e imprescindible como lo es el pago de la tasa requerida,

adelantamos que la presentación realizada no puede prosperar así lo viene sosteniendo este tribunal en conformidad con lo expresado por nuestro Máximo tribunal en reiteradas oportunidades en relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y lo previsto en el art. 11 del Anexo del Acuerdo 3821/09 STJ, que ordena desestimar el recurso en caso de requisitos incumplidos, mediante la sola mención de éstos.

En referencia a ello se ha dicho "Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los

requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que "…las reglas

contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus

letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013) y "Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho: "Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen." Recurso de Queja en autos: "<Persona 5>, <Persona 2> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023) y "Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (esto es: si la crítica es computable y pertinente para confrontar los fundamentos de

la sentencia atacada, señalando de qué modo lo es). -Sentencia 204 /2023 STJ".

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.-DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 08/25 SDC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº Nº5353/2024 ,art. 292 inc. "d" del CPCC, y art.1) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ , 291 in a) y c) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIC